



Roj: AAP VI 124/2024 - ECLI:ES:APVI:2024:124A

Id Cendoj: **01059370012024200093**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **04/07/2024**

Nº de Recurso: **804/2024**

Nº de Resolución: **120/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER RUIZ FERREIRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O N.º 000120/2024

Presidenta

Dª. María Mercedes Guerrero Romeo

Magistrados

D. Emilio Ramón Villalain Ruiz

D. Francisco Javier Ruiz Ferreiro

LUGAR:Vitoria-Gasteiz

FECHA:4 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 15/03/24 se dictó Auto Nº 281/2024 por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vitoria-Gasteiz, en autos de Procedimiento **Exequátor** nº 1361/2023, cuya **PARTE DISPOSITIVA** dice:

*" 1.- NO HA LUGAR AL RECONOCIMIENTO de la SENTENCIA de 12/04/2022 dictada por el Tribunal de Blida (República Argelina Democrática y Popular), en el procedimiento **Divorcio** 3661/21, en el que fueron parte Martina y Prudencio . "*

SEGUNDO.-Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación de **D. Baldomero** , recurso que se tuvo por interpuesto con fecha 30/04/2024, dándose el correspondiente traslado a la contraparte por diez días para alegaciones, presentándose por el **MINISTERIO FISCAL**, escrito de oposición al recurso planteado de contrario , y, elevándose , seguidamente , los autos a esta Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

TERCERO.-Comparecidas las partes y recibidas las actuaciones en la Secretaría de esta Sala, con fecha 21/05/24 se mandó formar el correspondiente rollo registrándose y turnándose la ponencia a la Ilma. Sra. Magistrada Dª Silvia Viñez Argüeso, y por resolución de fecha 05/06/24 se señaló para deliberación, votación y fallo para el día 18/06/24; asumiendo posteriormente la Ponencia del presente Rollo por necesidades del servicio el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Ruiz Ferreiro.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-No se aceptan los fundamentos del Auto apelado en cuanto se opongan a los de esta resolución.

SEGUNDO.-Recurre el promotor del procedimiento, D. Baldomero , el Auto que deniega el **exequatur** o reconocimiento de la sentencia dictada el 3 de marzo de 2.021 por el Tribunal de Blida (Argelia) en el procedimiento nº3.661/21, decretando el **divorcio** del matrimonio contraído entre aquel y Dª. Martina ;



denegación que se produjo al considerar el juez a quo incumplido uno de los requisitos contenidos en el artículo 18 del Convenio "relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho ad referendum en Madrid el 24 de febrero de 2005" que, efectivamente, resulta de aplicación al caso enjuiciado; y, en concreto, la falta de aportación del "Certificado del Secretario Judicial competente, en el que conste que la decisión es definitiva".

Considera el apelante que, aunque tal Certificado no consta efectivamente incorporado a las actuaciones - pues, a pesar de haberlo solicitado, no le fue finalmente entregado-, el carácter "definitivo" de la sentencia de **divorcio** objeto de **exequatur** resulta y se desprende inequívocamente de otros documentos obrantes en autos y, en particular, de la certificación de nacimiento del Sr. Baldomero (que acompañó al requerimiento practicado por el Juzgado a instancia del Ministerio Fiscal), en la que, como "datos marginales", consta literalmente: "Divorciado con Martina , el 03/03/2.022, en Blida, certificación nº NUM000 ".

Destaca igualmente el apelante el hecho de que la sentencia de **divorcio** se dictó en rebeldía de quien ahora solicita su reconocimiento y homologación, siendo la contraparte quien instó y obtuvo tal pronunciamiento disolutorio de su vínculo matrimonial; así como el largo tiempo transcurrido desde que aquella se dictó en marzo de 2.022, hasta que se extendió el "acta de notificación de sentencia dictada en rebeldía" el 31 de enero de 2.024 , donde se recogían los recursos que podían interponerse contra la sentencia en cuestión (un mes para la apelación y, tras su expiración, dos meses para casación), sin que constara la efectiva interposición de ninguno de ellos.

En trámite de apelación, el Ministerio Fiscal, modificando el criterio que mantuvo al informar con carácter previo al dictado del Auto apelado -en el que nada opuso al reconocimiento de la sentencia "por tratarse de una resolución extranjera firme recaída en los términos previstos en el Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho ad referendum en Madrid el 24 de febrero de 2005, que no incurre en ninguna de las causas de denegación de dicho reconocimiento previstas en el artículo 46 de la ley 15/15 ni en el Convenio de aplicación"-, interesó la confirmación de la resolución apelada "al no concurrir el requisito formal exigido en el citado Convenio, que también se prevé en la Ley 29/2015 al exigir el artículo 41 la firmeza de las resoluciones susceptibles de reconocimiento".

TERCERO.-Compartimos la consideración que del procedimiento que ahora nos ocupa, se realiza en el primero de los razonamientos del auto apelado por remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional -"la naturaleza estrictamente procesal de este procedimiento, encaminado al desarrollo de una función meramente homologadora de los efectos de la decisión por reconocer, no permite la revisión del fondo del asunto más que en la medida indispensable para asegurar el respeto a los principios esenciales de nuestro ordenamiento que conforman el concepto de orden público en sentido internacional, criterio éste consagrado por el Tribunal Constitucional (SSTC 54/89 y 132/91)"; pero, sin embargo, no podemos compartir la conclusión que se obtiene.

A nuestro entender, aún faltando el Certificado del Secretario Judicial, no puede albergue duda respecto al carácter "definitivo" de la sentencia objeto de **exequatur**.

Así resulta de la "Certificación de nacimiento" de D. Baldomero , donde, como ya hemos dicho, consta inscrito su **divorcio** por causa de dicha resolución; inscripción o anotación que no se hubiera podido llegar a efecto de no ser firme y definitiva la sentencia que así lo declaró.

La observancia de los requisitos formales que, en cuanto a la aportación de documentos, contiene el Convenio de referencia, entendemos que no puede llevarse al extremo de ignorar la efectiva concurrencia del hecho, dato o circunstancia que con aquellos se trataría de constatar.

Si el carácter definitivo de la sentencia nos consta a través de otro documento de indudable eficacia probatoria (como es un "Certificado de Nacimiento"), no hay razón para denegar el **exequatur** por la única razón de que ese dato esencial (el carácter definitivo de la sentencia) no se ha acreditado de la forma concreta que contempla el Convenio.

CUARTO.-Procede, en consecuencia, estimar el recurso interpuesto, revocando y dejando sin efecto la resolución apelada, dictando otra por la que concedemos el **exequatur** o reconocimiento en España de la sentencia objeto de las presentes actuaciones, con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento.

QUINTO.-De conformidad a lo dispuesto en el 398 de la LEC, estimado el recurso de apelación, no procede hacer especial declaración respecto a las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR El Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto dictado con fecha 15 de marzo de 2.024 por el Juzgado de Primera Instancia nº Cuatro de Vitoria-Gasteiz, en los autos originales de los que dimana el presente rollo de apelación y, en consecuencia, con revocación de dicha resolución, CONCEDEMOS el EXEQUATOR o RECONOCIMIENTO en ESPAÑA de la sentencia dictada el 3 de marzo de 2.021 por el Tribunal de Blida (Argelia) en el procedimiento nº3.661/21, decretando el **divorcio** del matrimonio contraído entre aquel y Dª. Martina ; con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento.

Y todo ello, sin hacer especial declaración respecto a las costas procesales causadas.

Devuélvase al apelante el depósito constituido.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.